



# AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.

14 Agosto 2020. No. 06.

## Impuesto a las Ganancias Excedentarias, Súbitas o Extraordinarias: ¿necesario o no en época de pandemia?.

Cuando la economía se afecta, todo lo que está atado a ella, sigue la misma suerte, y la tributación es parte de ello.

Como es sabido, dentro de las fuentes de ingreso del Estado promedio de hoy, hay dos vitales, los ingresos tributarios y los ingresos no tributarios.

Es por ello que en una eventualidad como la que estamos enfrentando y con múltiples consecuencias a las cuales ya nos hemos referido en Avances pasados de nuestra División de Asesoría Tributaria & Legal, no es una posibilidad dejar de contar con la recaudación, ya que las obligaciones Estadales no cesan, y debe contarse con los recursos para poder hacerles frente.

En este escenario, sin duda se presentan conflictos de intereses que resulta imposible evitar entre los cuales, un



Estado necesita los recursos de siempre o más, y de igual forma, está una economía detenida, o a un ritmo menor, en cabeza de cada uno de sus actores que no están en la misma capacidad de seguir afrontando la carga tributaria que les ha acompañado desde siempre; sin duda, un camino difícil de transitar.

Es así como ante esta situación, surgen un sin número de reflexiones en materia tributaria, las cuales parten desde la necesidad de diferir los pagos tributarios, conceder incentivos, otorgar dispensas, etc., pero también la dura realidad está presente y es aquí, donde otras visiones proponen mayor carga tributaria, pero no necesariamente apuntando a los actores tradicionales que subsisten día a día manteniendo el ritmo de sus operaciones, o lo ven disminuido como ya dijimos, no, el objetivo es “atacar” a aquellos contribuyentes que tal vez, y por

una cuestión circunstancial, han sacado u obtenido provecho económico del cambio estructural de la actividad corriente, como parte de la pandemia que estamos viviendo.

Con este panorama rodeando el aspecto tratado es donde en otras jurisdicciones y en tiempos distintos, algunos han hablado de la implementación de “Impuestos a las Ganancias Excedentarias, Súbitas, o Extraordinarias”.

Es en primer lugar imperioso entonces, para entrar en materia, conocer el alcance de los términos, tanto “Ganancias”, como “Excedentaria”.



Según el diccionario de la Real Academia Española, el término Ganancia significa:

1. *Acción y efecto de ganar; o*
2. *Utilidad que resulta del trato, comercio o cualquier otra acción.*

Por su parte el término Excedentaria significa:

1. *Que excede o sobrepasa a la cantidad necesaria o establecida.*

Conociendo ambos conceptos podemos entender entonces como Ganancias Excedentarias, las representativas de

todos aquellos beneficios extraordinarios, no recurrentes o no establecidas que obtienen las empresas, contribuyentes o corporaciones por encima de la Ganancia Media, o Ganancia Promedio. Cabe destacar que aunque no definiremos los términos “súbito” o “extraordinario”, los trataremos dentro de la misma eventualidad, visto que en todo caso representarían un símil con “excedentario”, desde el punto de vista de que es algo “que sobrepasa el comportamiento normal o recurrente”.

Por consiguiente el Impuesto al que nos estamos refiriendo, está inspirado en que aquellas empresas o contribuyentes que han aumentado sus ganancias como consecuencia del evento del que se trate, en este caso, el período de pandemia, deben pagar más impuesto.

Durante esta turbulencia que se ha generado en la actualidad por la pandemia algunas compañías han prosperado, debido al cambio radical en el comportamiento del consumidor, y sin dejar de mencionar el factor “suerte” que les ha acompañado para este momento, al estar explotando un ramo comercial o de servicios favorablemente impactado por la actividad humana en confinamiento.

Como ya lo comentamos detalladamente en Avance anterior, empresas tales como las grandes industrias farmacéuticas, fábricas de productos de seguridad personal, de desinfectantes, empresas de video llamadas y reuniones virtuales, encomiendas, entre muchas otras, han disparado y de una manera muy significativa, su rentabilidad desde que el, COVID-19, se esparció por el mundo y alteró la cotidianidad a un nuevo orden “normal”.

Claro está, en momentos como el actual también hay quienes piensan en la implementación de los llamados “impuestos de guerra”, pero que a diferencia del que estamos tratando, no buscan impactar una “ganancia adicional medible”, sino que por el contrario, buscan generar tributación sobre el monto global del resultado del contribuyente.

En este mismo orden de ideas vale destacar que este tipo de “impuestos de guerra” tuvieron presencia en la época de la Primera y Segunda Guerra Mundial, cuando diversos países tales como Reino Unido, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Italia, Francia y Estados Unidos, los implementaron con el fin último de contribuir con el pago propio de la reconstrucción a todo nivel, luego de los devastadores efectos de la pugna bélica referida.

En la actualidad, diversos especialistas del Derecho, economistas y otros expertos en Políticas Públicas, apoyan la idea de revivir este tipo de Impuesto a las Ganancias Extraordinarias, para así evitar el llamado “enriquecimiento oportunista”; a su vez otros expertos en la materia difieren de este planteamiento pues consideran que crear o incrementar el número de impuestos en esta época no tiene sentido.

Ahora bien, visto lo anterior, es importante destacar entonces que, el llamado Impuesto a las Ganancias Excedentarias, Súbitas o Extraordinarias, va dirigido exclusivamente a aquellas empresas cuyas ganancias hayan aumentando en

época de crisis; muy distinto al llamado Impuesto propio de economías de post Guerra, el cual se aplica a la mayoría de las empresas, incluso a aquellas que no tienen conexión directa con el conflicto; en consecuencia pudiera decirse que su posible implementación representaría una recarga impositiva temporal, a solo ciertos contribuyentes, y sobre una base imponible diferenciada de la que corrientemente han venido sosteniendo en años previos, por lo cual pareciera entonces, que representaría un “daño colateral” que debe ser soportado por estos contribuyentes “afortunados” y que resultaron “beneficiados” por la pandemia.



Tras duras consecuencias no solo por la pérdida de vidas sino también por el aumento de pobreza y el alza del desempleo que ha generado esta pandemia, expertos argumentan la necesidad de implementar este Impuesto, con el fin de que el inmenso costo económico que conlleva la recuperación económica y de puestos de trabajo, sea un esfuerzo compartido, y no solo del Estado o de un grupo de contribuyentes en la jurisdicción.

Visto lo anteriormente comentado, cabe preguntarse entonces: ¿se logrará obtener resultados similares a los obtenidos durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, con los “impuestos de guerra”, o lo

que se espera obtener de tributación sobre los excedentes de la ganancia convencional del contribuyente, al aplicar este tipo de impuesto en la actualidad?. Difícil de responder, ya que pudiera ocurrir también que los contribuyentes que se están beneficiando de la pandemia, pudieron haber tenido años previos con resultados negativos, y ésta pudiera estar resultando una época inesperada pero si felizmente recibida, para poder recuperarse patrimonialmente y seguir adelante; detraerle ese “beneficio inesperado” tal vez pudiera no resultar lo más conveniente en todos los casos posibles.

Sin duda alguna siempre surgirá una gran incógnita la cual puede permanecer durante un largo tiempo y es: ¿quién realmente pagará los costos de esta pandemia?.

En nuestro país, este tema aunque no ha tenido en el marco regulatorio alguna ley que grave al particular que pudiera llegar a obtener ganancias de ésta índole, pues sí ha tenido alguna suerte de antecedente en materia de hidrocarburos y apuntó y surgió justamente en el período en el cual, el barril petrolero experimentó incrementos importantes en su precio.



Ésta Ley originaria referida, fue la denominada “Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos” y fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 6.022, Extraordinario, de fecha 18 de abril de 2011; el nombre original de este mecanismo legal, fue el de “Impuesto a la Ganancia Súbita” pero luego de su discusión a nivel de la Asamblea Nacional, fue modificado al indicado.

Su justificación venía del hecho o hacía referencia, a que el precio del petróleo se había venido incrementando considerablemente en los últimos años, previos a 2011, denominándose dicho incremento ganancia súbita o excedentaria, y éste, debía ser sometido a imposición para destinar los fondos recaudados a planes propios de la actividad del Estado.

Finalmente debe tenerse presente que este tipo de impuesto, es totalmente diferenciable de los ya conocidos y existentes a nivel internacional, tales como el Impuesto sobre la Renta, y el Impuesto al Valor Agregado; no debe olvidarse que son hechos generadores distintos en cada uno de ellos, y en el caso que nos ocupa, no busca gravar ni la renta, ni el consumo por decir algo, sino que apunta a obtener recaudación del monto que el contribuyente ha obtenido adicionalmente como producto de una situación en particular; al superarse la situación, debería dejar de tener vigencia este impuesto excepcional.

Naivelys Gabriela Altuve Torres.  
Supervisora  
División de Asesoría Tributaria & Legal.